



Rama Judicial

República de Colombia

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

En Ibagué, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) siendo las ocho y treinta (8:30) minutos de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2021-00239-00** instaurada por **MARLENY BELTRÀN BEJARANO** en contra del **HOSPITAL ESPECIALIZADO GRANJA INTEGRAL E.S.E. LÈRIDA**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

## **1. Partes**

### **1.1 Demandante:**

**MARLENY BELTRÀN BEJARANO**

Apoderada: ALEX ANDRÈS ACEVEDO GÒMEZ

C. C: 5.828.348

T. P: 223.331 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 12 No. 2 – 43. Oficina 304, Edificio Pomponà, Ibagué – Tolima

Teléfono: 311 - 2068945

Correo electrónico: [acevedogomez1982@gmail.com](mailto:acevedogomez1982@gmail.com)

### **1.2. Demandada**

**HOSPITAL ESPECIALIZADO GRANJA INTEGRAL E.S.E LÈRIDA – TOLIMA**

Apoderado: JAIME ARMANDO PRIETO ARISTIZABAL

C. C: 1.110.541.444

T. P: 357.990 del C. S de la Judicatura

Dirección de notificaciones: Cra. 4 No. 8-75 Edificio Torreón Ocobos del centenario apto. 607

Correo electrónico: [jaimeprietoaristizabal@gmail.com](mailto:jaimeprietoaristizabal@gmail.com)

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: No existe vicio o nulidad y solicita se le permita manifestar una solicitud conjunta, a lo que el Despacho accede.

Refiere el apoderado, que en conversación sostenida con el apoderado de la entidad demandada, y como quiera que la única pretensión que se persigue con el presente proceso es la del pago de los aportes al sistema de seguridad social que fueron sufragados por la demandante; y que según documentación allegada por el apoderado del Hospital esos dineros ya fueron pagados en un 100%, han decidido desistir del presente medio de control, solicitando se abstenga de condenar en costas a alguna de las partes.

La parte demandada: Coadyuva lo manifestado por el apoderado de la parte demandante.

Despacho: La pretensión principal, y luego de haber estudiado el proceso y que ya había una conciliación anterior aprobada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, estaba determinada en reconocer si había existido una relación laboral entre la demandante y el Hospital accionado; y como consecuencia de ello si había lugar a la devolución de los aportes que había hecho la demandante, al fondo de pensiones al que se encontraba afiliada y durante el tiempo que estuvo vinculada con el Hospital.

Se le pregunta nuevamente al apoderado de la parte accionante si la pretensión es simplemente la devolución de los aportes de seguridad social en pensión y si es claro que está desistiendo de ella.

Parte demandante: Conforme

Parte demandada: Conforme

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 y como quiera que no existe norma especial en nuestro estatuto, se resolverá la solicitud de desistimiento conforme al artículo 314 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente asunto, no era como tal la realización del aporte al Fondo de pensiones, el cual tal vez sería irrenunciable; sino la devolución de dicho dinero a la demandante, se considera que el mismo es objeto de acuerdo entre las partes y por lo tanto de desistimiento por parte del apoderado de la parte actora, quien además cuenta con facultad para ello.

Aunado a lo anterior, la solicitud de desistimiento está coadyuvada por el apoderado de la entidad demandada, por lo que se aceptará el desistimiento de las pretensiones dentro del presente medio de control, sin que haya lugar a condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

### **3. CONSTANCIAS**

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 8:39 de la mañana del 13 de octubre de 2022, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia, o a través del aplicativo web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

Juez

**ALEX ANDRÈS ACEVEDO GÒMEZ**

Apoderado de la parte demandante

**JAIME ARMANDO PRIETO ARISTIZABAL**

Apoderado de la parte demandada